

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.: 110013103038-2024-00073-00**

*De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$195.000.000.00.*

*El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, por lo que si se toma en cuenta que la parte demandante en el acápite de pretensiones como perjuicios materiales los estimó en \$150.420.630.00, dicha suma no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes equivalentes a \$195.000.000.00.*

*Agréguese además, que si bien se solicita por perjuicios extrapatrimoniales el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el último inciso del artículo referido determina que “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”, lo cierto es que a la fecha, la Corte Suprema de Justicia no ha proferido condena por daño moral y daño a la vida de*

*relación en tales cantidades por casos similares a los que son objeto de esta demanda, por lo que no se puede tener en cuenta dicha cantidad como factor para determinar la cuantía ante esta autoridad.*

*Es de agregar que dicha tasación es propia de efectuarse por el juez de conocimiento en sentencia y se repite, sin que exista en la demanda, parámetros jurisprudenciales por condena por daños extrapatrimoniales de la Corte Suprema de Justicia equiparables con los solicitados por el apoderado de la parte demandante con ocasión de un accidente de tránsito y la lesión producida a la parte que pretende demandar.*

*Agréguese a lo anterior, que además se pretende condena como daño estético por valor a \$33.615-462.00, sin embargo, esta es una modalidad de daño no ha sido acogida por la jurisprudencia civil, dado que en Sentencia de Casación del 13 de mayo de 2008<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia estimó que, como consecuencia de las lesiones a la integridad psicofísica de las personas, los daños resarcibles, en el ámbito extrapatrimonial, son el daño moral y el daño a la vida de relación.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.*

**Por lo anterior el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

---

<sup>1</sup> Expediente 11001310300619970932701.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA** de **PIEDAD CECILIA PADILLA GUERRERO Y OTROS** contra **DAVID SALCEDO ÁLVAREZ Y OTROS**.

**SEGUNDO: REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de esta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

(Firmado electrónicamente)  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 25 hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1c6286e5844c5282e295a38e649050c98d4608a8a42db78e5cc8b141d4d7e0**

Documento generado en 07/03/2024 04:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**